RESOLUCIÓN No. PS-GJ.1.2.6.23. \_\_\_\_\_\_\_\_\_

EXPEDIENTE No. **{{NumExp}}**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”, en desarrollo de sus funciones legales y las indicadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y con fundamento en los siguientes considerandos, resolverá:

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo de trámite administrativo | CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES |
| Titular | {{Nombre}} |
| Nombre del predio | {{Npredio}} |
| Nombre de la fuente de captación | {{Nfuente}} |
| Caudal en época de lluvias | XXX |
| Caudal en época de estiaje | XXX |
| Caudal ambiental | XXX |
| Periodo de captación | {{Periodo\_captacion}} |
| Uso | {{Us}} |
| Total caudal concesionado | {{Total\_caudal\_concesionado}} |

CONSIDERANDOS

* Antecedentes

INFORMACIÓN PROPIA DEL EXPEDIENTE

Abro comillas “(…)

*“CONCEPTO TÉCNICO No. PM-GA. 3.44.***{{CTecni}}** *del XXXX*

# *6.CONCEPTO TÉCNICO*

INFORMACIÓN PROPIA DEL CONCEPTO TÉCNICO

Cierro comillas (…)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

* Fundamentos constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, estableciendo una carga al Estado de desplegar toda una acción que procura por la protección del patrimonio ecológico y cultural de la Nación, extendiendo esta carga a las personas.

Que el artículo 79 ibidem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A su vez, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, considerado como un derecho humano básico, condición *sine qua non* de la vida misma.

Que el artículo 80 ibidem, señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Deber que se materializa a través de la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos, que permita garantizar el desarrollo sostenible, concepto originado en el Informe Brundtland; a través de su conservación, restauración o sustitución.

* Fundamentos legales y reglamentarios

Que el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2 de la Ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, que modificó el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, estableciéndola sobre todo el territorio del departamento del Meta, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico –CDA.

Que es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normativa ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. En consecuencia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, a través de actos administrativos, realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico para que las diferentes actividades desarrolladas en el área de su jurisdicción, se ajusten a la normatividad ambiental vigente y al principio de desarrollo sostenible.

Que artículo 31 de la Ley 99 de 1993,establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, que para el caso que aborda este acto administrativo resulta indispensable resaltar la función establecida en el numeral 12 ibidem,

*“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, define en su artículo primero el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como “(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y que aplica a las Autoridades Ambientales, establece que los usuarios que soliciten una concesión de aguas y las entidades territoriales son responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorra de Agua (PUEAA).

Que el procedimiento administrativo ambiental adelantado por CORMACARENA ha sido desarrollado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como bajo la observancia de los principios generales ambientales señalados en el artículo primero (1°) de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos en *los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 ibidem, y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.*

En consecuencia, el artículo 2.2.3.2.5.3., ibidem determina que *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.*

Que de acuerdo con lo expuesto, la facultad de uso y aprovechamiento de las aguas de uso público, el artículo 2.2.3.2.8.1., ibidem, señala*, “Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión”.*

Que CORMACARENA sin perjuicio de las concesiones otorgadas, está facultada para reglamentar de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.8.2., del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con la sección 5 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los cuales son: a) Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.7.1., ibidem, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines establecidos en el literal a) al literal p)., descritos en el artículo 2.2.3.2.7.1., ibidem.

Que en atención al artículo 2.2.3.2.7.2., ibidem, el suministro de las aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso y por ende el Estado no es responsable, cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

Que una vez otorgada la concesión, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.4, ibidem, el término para solicitar prórroga es durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el usuario en todo caso debe mantener inalterables las condiciones impuestas por esta autoridad ambiental, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6., ibidem, pudiendo solicitar su correspondiente modificación.

Que la solicitud adelantada, observó los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.9.1., ibidem, referente a la solicitud de concesión, artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE CORMACARENA

INFORMACIÓN REFERENTE DE LA TRAZABILIDAD DEL EXPEDIENTE

RESUELVE

Artículo 1°. - Acoger el concepto técnico No. PM-GA.3.44.**{{CTecni}}** del XXXX, emitido por el grupo agua adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual hará parte integral del presente acto administrativo y para lo cual se deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones y condiciones emanadas de los mismos y del presente acto administrativo.

Artículo 2°. -Prorrogar concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución XXX a captar sobre la fuente hídrica **{{Nfuente}}**, en las coordenadas geográficas **{{Mapa2}}**, solo para época **{{Periodo\_captacion}}** (MESES), por un caudal solicitado de **{{Caudal\_concesionado}}** L/s para uso **{{Us}}**, a favor de la **{{Nombre}}**, en adelante el titular, identificada con **{{TIdentificacion}}**.**{{NIdenticion}}**, en beneficio del predio denominado **{{Npredio}}**, ubicado en el municipio de {{MunPredio}}, departamento del Meta.

Parágrafo 1°. - Se tendrá en cuenta las siguientes características de la captación:

|  |  |
| --- | --- |
| **DATOS DEL PREDIO** | |
| Nombre del predio | {{Npredio}} |
| Coordenadas del predio | {{Mapa1}} |
| Altura (msnm) | {{Altura\_mnsnm}} |
| **FUENTE HÍDRICA SUPERFICIAL - CAPTACIÓN 1** | |
| Nombre fuente de captación | {{Nfuente}} |
| Coordenadas punto de captación | {{Mapa2}} |
| Altura (msnm) | {{Altura\_mnsnm}} |
| Caudal en época de lluvias (L/s) | XXXX |
| Caudal en época de estiaje (L/s) | XXXX |
| Caudal medio anual (L/s) | XXXX |
| Caudal concesionado otros usuarios (L/s) | XXXX |
| Caudal ambiental (L/s) | XXXX |
| **CONDICIONES DE LA CONCESIÓN** | |
| Período de captación | {{Periodo\_captacion}} |
| Uso | {{Us}} |
| Término (años) | {{Termino\_ano}} |
| Caudal a captar fuente hídrica {{Nfuente}} (L/s) | {{Caudal\_concesionado}} |
| **TOTAL CAUDAL CONCESIONADO** | {{Total\_caudal\_concesionado}} |

Parágrafo 2°. – De conformidad con la codificación del IDEAM, la cuenca rio **{{Nfuente}}** corresponde a la establecida en la Tabla 7 denominada “Codificación cuenca río Guayuriba”, del CT XXXXX.

Artículo 3°. - El término por el cual se otorga la prórroga de concesión de aguas superficiales en beneficio del predio denominado **{{Npredio}}**, será por **{{Periodo\_captacion}}** años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015, la solicitud de prórroga de la concesión deberá ser presentada durante el último año del período para el cual se haya otorgado.

Artículo 4° - El titular de la concesión en ningún momento puede exceder o utilizar caudales superiores a los autorizados, para lo cual deberá instalar un sistema de medición de caudal (coordenadas **{{LatitudF}}**) de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015, en un término no mayor a sesenta (60) días.

Artículo 5°. - El titular de la concesión otorgada deberá realizar y presentar ante CORMACARENA dos (2) aforos de la fuente hídrica **{{Nfuente}}**, y del canal de riego, durante los meses correspondientes al periodo seco, esto es, XXXX, y por el tiempo que se otorga esta concesión, con el respectivo registro fotográfico y la cartera de aforo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su realización.

Artículo 6°. – El titular deberá actualizar la valla informativa en un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en el concepto técnico No. PM-GA.3.44.XXXX. CORMACARENA cuenta con un diseño establecido (editable), el cual se encuentra disponible en la página web, en el link [https://www.cormacarena.gov.co/centro-de-documentacion/piezas-de-diseño/](https://www.cormacarena.gov.co/centro-de-documentacion/piezas-de-dise%C3%B1o/)

Artículo 7°. – El titular de la concesión deberá dar cumplimiento a los requerimientos que realice CORMACARENA respecto a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, de acuerdo con los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. 1257 de fecha 10 de julio de 2018.

Artículo 8°. - El titular deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y prohibiciones, que le son comunes a cada una de las disposiciones del resuelve del presente acto administrativo:

1. El titular deberá publicar el encabezado y parte resolutiva del presente acto administrativo, en un periódico de amplia circulación nacional o regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, acreditando la ejecución mediante envío de una copia legible del ejemplar respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su publicación, con destino al expediente de referencia, lo anterior para dar cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos.
2. El titular para ceder o traspasar la concesión otorgada, necesita autorización previa por parte de esta Autoridad Ambiental. Cormacarena podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante acto administrativo fundamentado y motivado.
3. El titular de la concesión deberá velar por la protección de los nacimientos y rondas de las corrientes inmersas en el predio y especialmente de sus caudales ecológicos, los cuales garantizan la continuidad de la flora y fauna acuáticas y la disponibilidad para otros usuarios; por lo tanto, en caso de extrema sequía siempre se deberá dejar correr por el cauce natural el cincuenta por ciento (50%) del caudal total de llegada al sistema de captación y en caso de ser necesario se suspenderá la captación.
4. El titular de la concesión, en caso de extrema sequía deberá suspender la captación de agua de la fuente hídrica **{{Nfuente}}** de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. PM-GA.3.44.**{{CTecni}}**.
5. El uso de la ronda de la fuente hídrica debe ser netamente de carácter protector y los dueños de los predios inmersos deberán velar por la seguridad y persistencia de ésta y reportar a CORMACARENA las anomalías, daños y perjuicios que terceros puedan ocasionar en ellos.
6. El titular de la concesión deberá contribuir por el uso del recurso hídrico con la tasa que por este concepto establezca el Gobierno Nacional durante el primer mes siguiente al vencimiento de cada año. Para ello deberá hacer uso del formulario de auto declaración de agua captada, disponible en la página de CORMACARENA enlace <http://www.cormacarena.gov.co/descargarpdf.php?libro=1146>.
7. El titular de la presente concesión, deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.XXXX, en donde se establece el nuevo régimen de tarifas para el cobro de los servicios de control y seguimiento anual, las cuales variarán de acuerdo a las características propias de cada proyecto.
8. El titular deberá dar estricto cumplimiento a las prohibiciones dispuestas en el concepto técnico N.º PM-GA.**{{CTecni}}**y a las contempladas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 9°. - Será causal de caducidad del presente permiso el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresamente señaladas en este acto administrativo, así como las previstas en el Decreto Único 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Parágrafo. CORMACARENA podrá revocar o suspender los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en este acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, so pena de iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el presente acto administrativo, y sin perjuicio de la revocatoria del permiso si fuere necesario, según el artículo 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 10º.- Para todos los efectos de comunicaciones, presentación de informes, cumplimiento de obligaciones, PQRSDF o cualquier documento o acción relacionada con el presente permiso menor, el titular deberá dirigirlas a CORMACARENA señalando en el documento el número del expediente Nº PM-GA.3.37.**{{NumExp}}**

Artículo 11°. - Notificar el presente acto administrativo a **{{Nombre}}**, identificada con **{{TIdentificacion}}**.**{{NIdenticion}}**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera XXXXX en la ciudad de Villavicencio, teléfono XXXXX, correo electrónico [XXXXXXX@hotmail.com](mailto:XXXXXXX@hotmail.com). conforme con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Al momento de surtirse la etapa de notificación se deberá remitir copia del concepto técnico al titular.

Artículo 12º.- El grupo TIC`S y servicio al ciudadano adscrito a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental, deberá publicar el presente acto administrativo en la página web de CORMACARENA.

Artículo 13°. - Ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia a la Subdirección Administrativa Y Financiera, y al grupo Rentas de la Oficina Asesora Jurídica de CORMACARENA, para lo de su competencia.

Artículo 14°. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o la publicación, según sea el caso ante la Dirección General de CORMACARENA, de conformidad con el art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-tecnico-juridico}}

ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES

Director General de CORMACARENA

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Nombres y Apellidos completos | | Cargo | Firma |
| Proyectó: |  |  |  |
| Elaboración técnica: |  |  |  |
| Elaboración técnica: |  |  |  |
| Vo. Bo. Revisión técnica: |  |  |  |
| Vo. Bo. Revisión jurídica: |  |  |  |